



Ubicación 19615 – 8
Condenado JOSE ALIRIO FARFAN CAMARGO
C.C # 1127389812

Interpone

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 8 de septiembre de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 835 del ONCE (11) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 9 de septiembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO

JULIO NEL TORRES QUINTERO

Ubicación 19615
Condenado JOSE ALIRIO FARFAN CAMARGO
C.C # 1127389812

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 12 de Septiembre de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 13 de Septiembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO

JULIO NEL TORRES QUINTERO

AUTO N° 835.02.22



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
BOGOTÁ D.C.**

Intepoe
Camargo

Bogotá D. C., Agosto once (11) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO:

Resolver sobre la redención de pena y la libertad condicional del condenado **JOSE ALIRIO FARFAN CAMARGO**, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, en atención a la resolución favorable y los cómputos remitidos por parte de la Cárcel Distrital.

ANTECEDENTES:

1. **JOSE ALIRIO FARFAN CAMARGO** fue condenado el 9 de febrero de 2021 por el Juzgado 27 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá a la pena de **32 MESES DE PRISIÓN y MULTA DE 1 SMMLV** por el delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES en concurso homogéneo y sucesivo.**

2. Por cuenta de la presente actuación, el sentenciado viene privado de la libertad desde el 3 de septiembre de 2020 a la fecha conforme se discrimina a continuación:

2020- - - - -	03 meses - - -	28 días
2021- - - - -	12 meses - - -	00 días
2022- - - - -	07 meses - - -	11 días
Total:		23 meses - - - 09 días

3. Durante la fase de la ejecución de la pena, no se ha reconocido de redención de pena, como quiera que por parte del centro de reclusión no se había allegado documentación para tal fin.

DE LA REDENCIÓN DE PENA:

En esta ocasión se aportan los siguientes certificados de cómputos:

- No. 024459 con 738 horas de estudio de agosto de 2021 a febrero de 2022.
- No. 024743 con 132 horas de estudio de marzo a mayo de 2022.
- No. 024862 con 132 horas de estudio de junio a julio de 2022.

En consecuencia, al no existir reparo en lo que respecta a la conducta del sentenciado durante el tiempo de reclusión como quiera que fue catalogada en el grado de "buena - ejemplar" y que las actividades realizadas por el mismo fueron calificadas como "sobresaliente", este despacho reconocerá **1002 horas de estudio** de conformidad a lo dispuesto en la Ley 65 de 1993, así:

$$\text{Estudio} = 1002 / 12 = 83.5 = 2 \text{ meses y } 23.5 \text{ días}$$

De la pena impuesta, **JOSE ALIRIO FARFAN CAMARGO** ha cumplido

ASUNTO	MESES	DÍAS
DETENCIÓN FÍSICA	23	09.0
REDENCIÓN RECONOCIDA	00	00.0
REDENCIÓN A RECONOCER	02	23.5
TOTAL	26	02.5

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:

La directora de la Cárcel Distrital de Varones anexo Mujeres a través de oficio N° 588-22-2023, recibido el pasado 27 de abril, hace llegar la cartilla biográfica del condenado, certificados de conducta y la Resolución N° 47, para el estudio de la libertad condicional.

Por su parte, el sentenciado allegó escrito en el cual deprecó la concesión de dicho subrogado, advirtiendo que cumple con todas y cada una de las exigencias establecidas en el artículo 64 del Código Penal para acceder a la misma.

La libertad condicional es un mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, que se instituyó como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuyo objeto está encaminado a brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones en consideración al tiempo de pena cumplido y a la conducta presentada en dicho lapso, se pueda dejar de ejecutar la condena, primero a manera de prueba durante un tiempo determinado (el que faltare para el cumplimiento de la condena) y luego de forma definitiva si lo exigido se cumple.

El artículo 471 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), impone al interesado en el aludido subrogado la obligación de adjuntar con la petición la resolución favorable expedida por el Consejo de Disciplina o, en su defecto, por el director del establecimiento penitenciario, copia de la cartilla biográfica debidamente actualizada y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el Código Penal, requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado

A su turno el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal, establece los **requisitos sustanciales** básicos para la concesión del mencionado subrogado, esto es, que el sentenciado haya descontado mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que se le impuso y reparado a la víctima (lo que se ha denominado «factor objetivo») y que de la buena conducta durante el cautiverio, así como de la valoración de la conducta punible objeto de reproche, el Juez pueda colegir que no existe necesidad de proseguir el tratamiento

penitenciario («factor subjetivo») y, finalmente, que se acredite el arraigo familiar y social del penado.

En el asunto objeto de análisis, se acreditó el cumplimiento del primer presupuesto en mención (*procesabilidad*) por cuanto que las directivas de la Cárcel Distrital de Varones anexo Mujeres allegó los soportes documentales que exige el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal a saber, cartilla biográfica actualizada, resolución favorable N° 47 de fecha 8 de abril de 2022 y un historial de calificaciones de conducta que comprende el período de 27 de julio de 2021 al 8 de julio de 2022, que da cuenta del comportamiento del penado valorado en los grados de «buena» y «ejemplar», en consecuencia procederá el Despacho a estudiar las exigencias objetivas y subjetivas consagradas en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Tal cual se indicó en precedencia, **JOSE ALIRIO FARFAN CAMARGO** purga una condena de 32 meses de prisión, por lo que las tres quintas partes de esa sanción equivalen a 19 meses – 6 días y a la fecha acredita un descuento total de pena de **26 MESES y 2.5 DÍAS**, satisfaciéndose la exigencia cuantitativa mínima prevista por el legislador en el artículo 64 del Código Penal.

En punto de la comprobación del arraigo familiar y/o social, el sentenciado afirmó tenerlo en la «Carrera 76 D N° 62 I Sur – 96 Piso 1 Los tres reyes de Bogotá», junto con sus progenitores, la señora *Carmen Rosa Camargo Ramírez* y el señor *Jose María Farfán*, dato al que se le dará plena credibilidad para los efectos que comporta este beneficio liberatorio en virtud del principio de buena fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política, máxime cuando aportó copia de un recibo de servicio público del referido predio que acredita su existencia; entonces debe procederse al examen de los demás requisitos subjetivos que consagra la normativa que regula la libertad condicional, es decir la indemnización de perjuicios, el comportamiento del penado a lo largo del tratamiento penitenciario y la valoración de la conducta punible.

En torno a lo primero, revisada la sentencia condenatoria objeto de la presente ejecución de pena, se tiene que el delito por el cual resultó condenado Ramírez Andrade es impersonal por lo que no hubo condena en perjuicios.

Ahora, sobre el desempeño del procesado durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad tenemos que, en términos generales, su conducta ha sido calificada entre «buena» y «ejemplar», de conformidad con la cartilla biográfica y el historial de calificaciones que se allegó, lo que conllevó a que el consejo de disciplina del penal expidiera la Resolución 47 del 8 de abril de 2022 por medio de la cual conceptuó favorablemente la concesión de la gracia que nos ocupa.

De la revisión de tales elementos se concluye que, el condenado ha observado un adecuado comportamiento durante su reclusión, al punto que siempre ha sido calificado de forma satisfactoria y no haya sido objeto de sanción disciplinaria alguna, lo que da muestra que ha acatado los reglamentos internos del reclusorio y ha ido amoldando su conducta al rigor del tratamiento penitenciario.

No obstante, lo propio no ocurre con el denominado factor subjetivo toda vez que, después de un concienzudo análisis de la actuación, se revelan al Despacho serios motivos que llevan a desestimar la pretensión liberatoria por fallar lo relativo a la valoración de la conducta punible y, en punto de ello, conviene hacer ciertas precisiones, y traer a colación las consideraciones realizadas por la Corte Constitucional en Sentencia C-194 de 2005, que sobre el particular manifestó:

En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.

Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.

En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Así pues, para conceder el subrogado penal de la libertad condicional, el juez debe verificar, tanto el cumplimiento de los requisitos objetivos exigidos por la norma (haberse cumplido las dos terceras partes de la pena y haberse pagado la multa, más la reparación a la víctima), como el cumplimiento de los requisitos subjetivos que se derivan de la valoración de las condiciones particulares del condenado, valoración que de ninguna manera implica una nueva condena por los mismos hechos.

*En la sentencia de control C-757 de 2014, la misma Corte estudió si esa valoración posterior de la conducta afectaba el *non bis in idem*, jurisprudencia de la cual se resaltará, para ilustración, algunos apartados:*

23. Para la Corte, aunque hay identidad de persona, no existe ni identidad de hechos, ni identidad de causa. No existe una identidad total de hechos en la medida en que si bien el juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión.

En la misma providencia, indicó:

24. Adicionalmente, la Corte concluye que tampoco existe identidad de causa, pues el objeto de la decisión en uno y otro caso es diferente. El proceso penal tiene por objeto determinar la responsabilidad penal del sindicado por la conducta que le está siendo imputada en el proceso, e imponerle una pena de conformidad con una serie de circunstancias predicables de la conducta punible. Entre tanto, al juez de ejecución de penas le corresponde determinar si la ejecución de dicha pena es necesaria o no, una vez que la conducta ha sido valorada y la pena ha sido impuesta. Ello implica que no sólo se trata de causas diferentes, sino que el ejercicio de la competencia del juez penal limita los alcances de la competencia del juez de ejecución de penas. En primer lugar, porque el juez de ejecución de penas no puede valorar de manera diferente la conducta punible, ni puede tampoco salirse del quantum punitivo determinado por el juez penal".

Es de anotar que los precedentes jurisprudenciales traídos a colación son vinculantes y en los mismos se ha señalado que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe analizar el tópico de la conducta punible sin inmiscuirse en la competencia del juez penal de conocimiento y le está vedado realizar valoraciones distintas a las analizadas por el fallador.

De modo que, cuando el Juez Ejecutor debe abordar el aspecto relacionado con la valoración de la conducta, ha de invocar las mismas consideraciones que el juez de conocimiento determinó como indicativas de la gravedad; sin embargo suele ocurrir que el Juez de conocimiento no aborda ese análisis cuando se trata de procesos de terminación anticipada bien sea producto de un preacuerdo o de un allanamiento a cargos.

Para el caso que ocupa nuestra atención, se advierte que en la sentencia condenatoria no se hizo un análisis exhaustivo sobre la conducta punible desplegada por **JOSE ALIRIO FARFAN CAMARGO**, dada la terminación del proceso de conformidad con el preacuerdo que realizó, pero tal circunstancia no constituye una barrera para que este despacho realice la valoración que exige el artículo 64 del Código Penal, para efectos de libertad pretendida.

Al respecto, sostuvo la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en sentencia de tutela CSJ STP710 – 2015, lo siguiente:

Esas determinaciones son concordantes con la jurisprudencia de esta Corporación sobre casos similares al allí resuelto. Se ha aceptado, por ejemplo, que en casos excepcionales, cuando por efecto de un allanamiento, donde el juicio subjetivo sobre la conducta en el punto concreto de la gravedad de la conducta se omite o reduce al máximo, el Juez de Ejecución de Penas pueda hacer la respectiva valoración siempre y cuando se ciña a los criterios objetivos fijados en la condena.

Y en decisión identificada con el radicado STP8243-2018, sostuvo lo siguiente:

A pesar de lo anterior, existen específicas situaciones en las que, luego de aplicar en el proceso alguno de los mecanismos de la justicia premial (léase preacuerdos o allanamientos), el juicio subjetivo sobre la conducta en el específico punto de su gravedad se omite o reduce a su mínima expresión, habida consideración que la declaración de culpabilidad del implicado, hace que la condena a imponer se haga a través de un sencillo ejercicio de dosificación de la pena en el que se prescinda de consignar, en concreto, la condición subjetiva de la gravedad del injusto (ver, en ese sentido, CSJ STP, 1º de octubre de 2013, Rad. 69551).

Una situación de esa índole no significa que el fallador hubiese estimado que la conducta no era de especial gravedad, en tanto la falta de análisis sobre la referida condición subjetiva pudo derivar del motivo antes mencionado. De todas maneras, en caso de una omisión de esa índole, el juez de ejecución de penas habrá de acudir a todas las consideraciones y circunstancias, objetivas y subjetivas, concretadas en la sentencia con el fin de elaborar dicho análisis, tal y como lo planteó la Corte Constitucional en la sentencia C-757/14 y lo reiteró en fallo T-640/17.

De modo que, en el caso concreto, gracias a la narración fáctica consignada en la sentencia, se puede conocer que la conducta por la que fue condenado **JOSE ALIRIO FARFAN CAMARGO** es sumamente reprochable, pues recordemos que el aludido condenado vendía cocaína y sus derivados, contenidos en cápsulas, lo cual realizaba en la vía pública, a diferentes horas del día y de la noche, en presencia de todas las personas, sin importar quien lo estuviera observando -adultos o infantes- y que de no ser por las actuaciones del agente encubierto no hubiera sido judicializado.

Conducta reprochable, pues esta persona hace parte del andamiaje de comercialización y venta de sustancias estupefacientes, situación que proyecta una mala imagen de nuestro país en el exterior y generadora de otras conductas delictivas; aunado a lo anterior, no se detuvo a medir las consecuencias que implica para juventud, la niñez y la sociedad sus actos, de tal suerte que en aras de efectivizar la necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de la ejecución de la pena privativa de la libertad, así como enviar un mensaje preventivo a la sociedad acerca de las consecuencias que dimanar de este actuar, no es factible concluir un juicio favorable con respecto a la conducta punible por la cual se gestó esta causa, consecuentemente se encuentra insatisfecho este requisito.

Lo anterior permite deducir fundadamente la personalidad desbordada del sentenciado y la muestra como una persona carente de respeto por el ordenamiento jurídico y de límites comportamentales, quien con tal de satisfacer sus intereses ilícitos, poco le importa atentar contra la salud pública e incluso poner en serio riesgo la integridad de sus congéneres.

Nótese que este tipo de conductas son de las cuales los delincuentes están dispuestos a todo con tal de obtener un provecho ilícito, de tal suerte que en aras de efectivizar la necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de la ejecución de la pena privativa de la libertad, así como enviar un mensaje preventivo a la sociedad acerca de las consecuencias que dimanar de este actuar, no es factible concluir un juicio favorable con respecto a la conducta punible por la cual se gestó esta causa, no quedando más que negar por este aspecto el sustituto invocado.

Y es que no se puede pasar por alto que la grave afectación que producen estas conductas, incide en que el conglomerado no vea con buenos ojos que este tipo de infractores que incurrir en comportamientos al margen de la Ley, sin más reparos sean agraciados con la libertad condicional, lo cual a su vez alentaría a otras personas a incurrir reiterativamente en similares delitos, bajo el supuesto equivoco de que no tendrán que cumplir la totalidad de la pena, máxime cuando no se cuentan con elementos ciertos que acrediten un verdadero arrepentimiento y resocialización y que, a su vez, garanticen que no continuará realizando la misma actividad delictiva al salir de prisión.

De manera que en el presente asunto la valoración de la conducta punible en este momento tiene un resultado negativo por las razones descritas, por ello, el accionar

del penado en mención amerita severidad en la efectividad material del tratamiento penitenciario, en la medida que es la manera como lo teóricamente previsto en la Ley llega a tener existencia real.

Por lo expuesto, atendiendo al principio de reserva judicial, se negará la libertad condicional a **JOSE ALIRIO FARFAN CAMARGO**, toda vez que la valoración de la forma como se ejecutó la conducta punible revela que carece de respeto hacia las normas y sus semejantes, por lo que prevalece el fin de protección al conglomerado, entre tanto surte efectos el tratamiento penitenciario.

En consecuencia, se considera indispensable que el prenombrado continúe privado de dicho derecho cumpliendo la sanción en establecimiento penitenciario, en aras de lograr una verdadera resocialización, pues solo así podría garantizarse a la comunidad que no se verá desprotegida frente a la ocurrencia de actividades delictivas que pudiera desplegar el condenado.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER al condenado **JOSE ALIRIO FARFAN CAMARGO**, una redención de pena por concepto de estudio equivalente a **2 MESES y 23.5 DÍAS**.

SEGUNDO: NEGAR la libertad condicional a **JOSE ALIRIO FARFAN CAMARGO** conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

TERCERO: Comuníquese por intermedio del CSA de la presente decisión al Asesor Jurídico de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo", remitiéndole copia de la misma.

CUARTO: NOTIFICAR por el Centro de Servicios Administrativos el contenido del presente auto, advirtiéndole que en su contra proceden los recursos de reposición y apelación.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados
de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad
En la Fecha Notifíquese por Estado L.C.

02 SEP 2022

00-009

La anterior providencia
SECRETARIA 2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ARMANDO PADILLA ROMERO
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

HORA: 16-08-22 (16-08-22)

NOMBRE: **Jose Alirio Farfan**

CÉDULA: **1127389812**

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:



yacf

De: Giraldoabogados Asociados <giraldoabogadosasociados@hotmail.com>

Enviado: viernes, 26 de agosto de 2022 8:20 p. m.

Para: ejcp08bt@cendo.ramajudicial.gov.co <ejcp08bt@cendo.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Envío recurso reposición subsidiado de apelación frente auto donde se negó el subrogado de la libertad condicional del penado José Alirio Farfán Camargo CC 1.127.389.812.

Buen día cordial saludo se envía correo electrónico recurso reposición subsidiado de apelación frente auto donde se negó el subrogado de la libertad condicional del penado José Alirio Farfán Camargo CC 1.127.389.812.

Quedando atento a cualquier requerimiento.

Cordialmente.

Diana Carolina Giraldo
Defensor